



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA
Exp. No. 680013333010-2015-00126-01

Ejecutante: EUGENIA BERMUDEZ DIAZ con cédula de ciudadanía Nro. 63'486.913 y Otros.
Ejecutado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Medio de control: EJECUTIVO
Tema: Obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela/Apelación del auto que aprueba la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

En providencia del 10/06/2019, se profiere rechazo por improcedente del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de primera instancia, Juzgado Décimo Administrativo, proferido el 27/02/2018, en el que modifica el valor del crédito presentado por la parte ejecutante y fija el valor de \$282'400.902.00

La suscrita magistrada ponente, declaró improcedente el recurso reseñado, con la aplicación del parágrafo del art.243 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el mismo solo aplica en los casos por él regulados, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, improcedencia que es confirmada en providencia del 04/0/2019 por los integrantes de esta Sala de Decisión, al resolver recurso de súplica interpuesto por la ejecutante.

La parte ejecutante, interpuso acción de tutela contra las providencias atrás reseñadas, la que es resuelta por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia del 20 de enero de 2020, en la que **resuelve:**

"1°. Ampárense los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración' de justicia y debido proceso, invocados por la señora Luz Marina Gómez Reyes, conforme a la motivación. 2.° En consecuencia, déjense sin efectos las providencias de 10 de junio y 4 de septiembre de 2019, por cuyo

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

*conducto el Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo de Bucaramanga, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo 68001-33-33- 010-2015-00126-01, Y se confirmó esa decisión, en su orden, y, en su lugar, **ordénese a los señores magistrados de dicho Tribunal que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del respectivo expediente, profieran un nuevo pronunciamiento dentro del aludido trámite, de conformidad con lo indicado en las consideraciones” (negritas por fuera del texto).***

Como consideraciones para resolver, el H. Consejo de Estado, literalmente, dice:

“[El CPACA en su título IX, Parte Segunda, regula lo atinente a procesos ejecutivos, (...) en la manera en que se debe proceder para la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, en particular, que para su trámite se deben atender las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, art.299... el que en su artículo 422 a 472 contiene disposiciones relativas a los procesos ejecutivos, en lo concerniente a su trámite en las diferentes etapas, entre estas, la liquidación del crédito, frente a la cual, en su artículo 446, prevé lo relativo a la liquidación del crédito y las costas”

(...)

“[D]e lo expuesto se colige que en lo que atañe a demandas ejecutivas que se formulen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo propósito sea obtener el pago de condenas impuestas a entidades públicas, para su trámite se debe acudir en su integridad a las disposiciones que sobre esta acción consagra el Código General del Proceso, por expresa remisión que a él hace el CPACA”

II. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.184 a 186)

Es la proferida el 27.02.2018 por el **señor Juez Décimo Administrativo de Bucaramanga**, en la que modifica el valor del crédito presentado por la parte ejecutante y en consecuencia, fija el valor de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos mil novecientos dos pesos (\$282'400.902.00), teniendo en cuenta para ello, el título base de recaudo - sentencia proferida por el juzgado sexto administrativo de descongestión en el radicado No.2009-316- según la cual, las obligaciones económicas derivadas del restablecimiento a cargo de la entidad ejecutada, se deben liquidar de la siguiente manera:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

- i)** El pago de las prestaciones sociales comunes a las que por la misma época devengaba un docente de planta, así: **a)** serán excluidas de la liquidación del crédito el valor de las vacaciones, ya que las mismas no constituyen una prestación social, por lo que, darle la connotación que pretende la parte actora implicaría desconocer la literalidad del fallo ordinario y por lo tanto revivir una discusión que pertenecía a al juez que estudio la controversia en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. **b)** La prima de vacaciones, será incluida a partir de 1997 en cuantía de 40 % y a partir de 1998 en un 50 %, para quienes hayan laborado 10 meses del año escolar, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto 1381 de 1997;
- ii)** El valor base de liquidación corresponde al valor de los contratos suscritos para cada año respectivamente;
- iii).** La entidad territorial deberá pagar los aportes al sistema de pensión por el tiempo transcurrido en cada uno de los contratos de los respectivos docentes; **iv)** Las sumas resultantes deberán indexarse hasta el 26 de junio de 2013, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo, teniendo en cuenta para tal efecto el IPC, desde el mes anterior -113.47973-, y a partir del día siguiente se pagaran intereses moratorios hasta la fecha en que se realice el pago, en su defecto hasta la fecha del auto que aprueba la liquidación. Con las anteriores bases, efectúa la liquidación del crédito en uso de las facultades establecidas en el Art. 446.2 del CGP.

III. LA APELACIÓN Y SU TRÁMITE

La parte ejecutante, a folios 204 a 216, solicita se revoque el auto que modifica la liquidación del crédito, y, en su lugar se ordene:

- i)** incluir dentro de la liquidación, el valor de las vacaciones remuneradas; el pago de la prima vacacional sin importar el número de meses laborados y ordenar liquidar la prima vacacional incluyendo como factores salariales el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación;
- ii)** que los aportes al sistema de pensiones que deba realizar el demandante no deben ser indexados;
- iii)** que la tabulación del tiempo servido se debe hacer por días efectivamente laborados y no por meses calendario;
- iv)** que la liquidación de los intereses de mora, debe ser por días efectivos de retraso y no por meses calendario.

Precisa que el A - Quo al contabilizar el periodo de duración de los contratos de prestación de servicios, asume que todos los meses son de 30 días, dejando de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

lado el parámetro pre establecido que se requiere para liquidar prestaciones sociales cual es, el de días efectivamente trabajados. En cuanto a la contabilización de los días de mora, refiere que se deben calcular sobre el número efectivo de días de tardanza en el cumplimiento de la obligación y no sobre meses de tardanza.

Frente a los aportes a pensión, señala que los docentes pertenecen a un régimen especial donde su sistema de pensiones es administrado por el Fondo Nacional del Magisterio y que por ministerio de la Ley los porcentajes a retener son de acuerdo a cada año laborado y no del 3.5% como se aplicó en la liquidación.

Respecto de la indexación, señala que, al ser asumida por los ejecutantes, es premiar al municipio de Floridablanca, quien no dio cumplimiento a la Ley, vinculando a docentes mediante contratos de prestación de servicios. Finalmente, expone que para la liquidación de la prima vacacional se debe incluir en la misma fórmula el valor del auxilio de transporte y el subsidio de alimentación y respecto de las vacaciones, considera que deben ser catalogadas como una prestación social, factor salarial o como un simple descanso remunerado, lo cierto es, que se trata de un derecho laboral y como tal no se puede sustraer de la órbita de los derechos que han sido desconocidos por la ejecutada al momento de disfrazar la relación laboral.

De esta forma, dice que los docentes vinculados legal y reglamentariamente disfrutaban de un periodo de vacaciones remuneradas igual derecho les asiste a los docentes vinculados de manera contractual.

Resalta que, en el proceso ejecutivo de naturaleza laboral, prima la reparación o restablecimiento del afectado en igualdad de condiciones al docente que opera de planta, por lo que, la primera instancia no puede desconocer la inclusión de los emolumentos a los cuales ha resultado condenado el ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia.

Recae en la Sala de decisión integrada por la suscrita Magistrada Ponente y los H. Magistrados Rafael Gutiérrez Solano e Iván Mauricio Mendoza Saavedra, de acuerdo con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de tutela que aquí se acata, que literalmente ordena:

“(...) ordénese a los señores magistrados de dicho Tribunal que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del respectivo expediente, profieran un nuevo pronunciamiento dentro del aludido trámite”.

B. El problema jurídico y su resolución.

PJ. ¿Tiene derecho los ejecutantes a que se le incluya dentro de la liquidación del crédito: i) el valor de las vacaciones remuneradas; ii) el pago de la prima vacacional sin importar el número de meses laborados y ordenar liquidar la prima vacacional incluyendo como factor salariales el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación; iii) Los aportes al sistema de pensiones que deba realizar, no se les descuenta la indexación; iv) la tabulación del tiempo servido se debe hacer por días efectivamente laborados; v) el pago de intereses de mora por días efectivos de retraso?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Análisis de la sentencia que constituye el título ejecutivo, arriba arreseñada¹, en la que, a título de restablecimiento del derecho, ordenó al municipio de Floridablanca a pagar a los aquí ejecutantes el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por ellos, a los docentes de la respectiva planta de personal del municipio, las cuales deben ser liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios. Así mismo, en el numeral tercero de la providencia citada, se declaró que el tiempo laborado por los ejecutantes durante los periodos en que tuvieron vigencia los contratos de prestación de servicios, se deben computar para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y aportes o cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Así las cosas, advierte la Sala, que: **i) la inclusión en la liquidación del crédito, del valor de las vacaciones remuneradas, no fue ordenada en la sentencia que sirve de base como título ejecutivo**, por lo que no hay lugar a ello, puesto que, **solo ordenó el pago de las prestaciones sociales**, y tal como lo resalta el apelante, las vacaciones no comparten tal naturaleza. De otra parte, en este aspecto, no hay lugar a realizar interpretación alguna, porque el título contiene la obligación de manera expresa al respecto.

ii) En cuanto al pago de la prima vacacional, emolumento que fue creado en el Decreto 1381 de 1997, para los docentes de los servicios educativos Estatales que hayan laborado durante diez (10) meses del año, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998. En tal sentido, no resulta procedente incluir la prima vacacional en la liquidación del

¹ Fols.22 a 34 vto.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

crédito que aquí nos ocupa, en la forma que lo solicita el ejecutante, puesto que, se deben cumplir los requisitos antes enunciados para acceder a la misma.

Revisado los tiempos en que estuvieron vinculados los ejecutantes y la liquidación del crédito realizada por el Ad Quo, se desataca lo siguiente:

Liquidación de la señora Eugenia Bermúdez Díaz							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
2000	23 - marzo	7 meses y 27 días	\$103.259	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12-febrero	9 meses	\$487.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31-enero	10 meses	\$ 516.200	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Liquidación del señor Luis Alberto Gallardo							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
1995	15 de mayo	7 meses, 17 días	\$178.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	15 de enero	10 meses y 11 días	\$215.380	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	7 de enero	11 meses y 24 días	\$ 264.917	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	2 de febrero	11 meses	\$355.647	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	3 de febrero	11 meses	\$406.000	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	30 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	10 meses	\$516.220	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Liquidación de la señora Luz Marina Reyes Gómez							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

1994	24 de enero	10 meses	\$125.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1995	22 de febrero	10 meses y 10 días	\$155.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	02 de enero	11 meses y 26 días	\$ 187.550	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	07 de febrero	11 meses y 24 días	\$230.687	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	2 de febrero	11 meses	\$355.647	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	03 de febrero	11 meses	\$406.000	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	23 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	02 de mayo	7 meses	\$516.200	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)

Liquidación de la señora Ana Imelda Jaimes							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
1993	01 de febrero	10 meses	\$120.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1994	24 de enero	10 meses	\$145.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1995	01 de marzo	10 meses	\$178.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	2 de enero	11 meses y 28 días	\$187.550	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	7 de enero	11 meses y 24 días	\$264.917	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	2 de febrero	11 meses	\$355.647	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	03 de febrero	11 meses	\$406.000	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	23 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	10 meses	\$487.000	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

Liquidación de la señora Luis Eduardo Osorio Bonilla							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
2000	31 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	30 de abril	7 meses y 3 días	\$487.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	9 meses y 25 días	\$487.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Liquidación de la señora Claudia Roció Quiñonez							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
1994	01 de febrero	10 meses	\$145.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
1995	01 de marzo	10 meses	\$178.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	02 de enero	10 meses y once días	\$ 215.380	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	07 de enero	11 meses	\$264.917	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	02 de febrero	11 meses	\$355.347	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	3 de febrero	11 meses	\$406.000	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	23 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	10 meses	\$516.220	Sí	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Liquidación de la señora Serleny Reatiga Esparza							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
1994	24 de enero	10 meses	\$145.000	No	Sí	Sí	Sí (Auxilio de transporte y alimentación)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

1995	01 de marzo	10 meses	\$178.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	02 de enero	10 meses y 11 días	\$ 215.380	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	07 de enero	11 meses	\$264.917	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	02 de febrero	11 meses	\$355.647	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	3 de febrero	11 meses	\$406.000	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	23 de marzo	8 meses	\$442.540	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2001	12 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	10 meses	\$516.220	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Liquidación de la señora Clara Inés Rojas de Vega							
AÑO	FECHA INICIACION	DURACION	VALOR MES	Derecho a la prima vacacional	Derecho al Auxilio de transporte	Derecho al Auxilio de alimentación	Incluida en la liquidación del crédito
1994	23 de marzo	8 meses y 8 días	\$145.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1995	01 de marzo	10 meses	\$178.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1996	02 de enero	10 meses y 11 días	\$215.380	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
1997	07 de enero	11 meses y 24 días	\$264.917	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1998	02 de febrero	11 meses	\$355.647	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
1999	3 de febrero	11 meses	\$406.000	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2000	23 de marzo	8 meses	\$442.540	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)
2001	15 de febrero	9 meses	\$487.000	No	Si	Si	Si (Auxilio de transporte y alimentación)
2002	31 de enero	10 meses	\$516.220	Si	Si	Si	Si (Auxilio de transporte, alimentación y prima vacacional)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

De los anteriores cuadros descriptivos, infiere la Sala que, **la prima vacacional**, fue incluida en la liquidación del crédito para cada de los ejecutantes, en los años en los que laboraron diez (10) meses o más, a partir, del año 1997, fecha en la cual fue creado este emolumento.

En cuanto a la inclusión de los factores **salariales - auxilio de transporte y el subsidio de alimentación-**, **en la liquidación de la prima vacacional**, también se evidencia que fue tomada en cuenta dentro de la sumatoria para calcularla (suma del salario + auxilio de transporte + subsidio de alimentación), en cada uno de los años en los que tuvieron derecho, por lo que frente a este aspecto, no hay lugar a realizar modificación alguna en la liquidación del crédito aprobada por el A Quo.

iii). Aportes a pensión y su indexación. La sentencia que sirve de base como título ejecutivo, no contiene ni en la **decisum**, ni en su **ratio decidendi**, que la entidad ejecutada debía asumir lo correspondiente a la indexación de los aportes a pensión. Recordemos que los aportes o cotizaciones a pensión no solo están a cargo del municipio de Floridablanca, sino también, del empleado, quien lo hace en un porcentaje. En tal sentido, no es posible ordenar a la entidad territorial que asuma el pago total de la indexación, por aportes a pensión, pues se repite, la sentencia no contiene dicha obligación, y no hay lugar a realizar interpretación sobre la misma, por su misma naturaleza de título: claro, expreso y exigible.

iv) En cuanto a que el tiempo servicios se debe liquidar por días efectivamente laborados y no como lo toma la primera instancia, que todos los meses tienen 30 días, la Sala, prohíba la interpretación del H. Consejo de Estado², según la cual: “[E]l año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además porque **el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales.**” En este orden ideas, resulta adecuada la liquidación realizada por la primera instancia, puesto que, el parámetro para contar cada mes laborado, es el 30 días.

v) Finalmente, respecto de liquidarse el pago de intereses de mora por días efectivos de retraso, se tiene que, de acuerdo con la liquidación realizada por este Tribunal, la cual se anexa a este proveído, el cálculo de los intereses aplicando la fórmula solicitada, le resulta inferior, comparado con el valor reconocido por el Juzgado, tal como se observa en la tabla, que a continuación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503, reiteró los fallos del 12 de septiembre de 1996 expediente No. 9171 y del 20 de noviembre de 1998 expediente No. 13310

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

se registra, por lo que, para no hacer desfavorable su situación³, se mantendrá la liquidación impugnada:

BENEFICIARIO	CALCULO JUZGADO	NUEVO CALCULO	DIFERENCIA
1. EUGENIA BERMUDEZ DIAZ	\$ 8.103.997	\$ 8.098.593	\$ 5.404
2. LUIS ALBERTO GALLARDO	\$ 23.668.119	\$ 23.652.054	\$ 16.065
3. LUZ MARINA GOMEZ	\$ 22.971.931	\$ 22.956.338	\$ 15.593
4. ANA IMELDA JAIMES JAIMES	\$ 26.329.480	\$ 26.311.608	\$ 17.872
5. LUIS EDUARDO OSORIO BONILLA	\$ 7.821.507	\$ 7.816.198	\$ 5.309
6. CLAUDIA ROCIO QUIÑONEZ ESPARZA	\$ 22.995.650	\$ 22.980.042	\$ 15.608
7. MONICA REATIGA ESPARZA	\$ 22.965.516	\$ 22.949.928	\$ 15.588
8. CLARA INES ROJAS VEGA	\$ 22.570.039	\$ 22.554.720	\$ 15.319

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero:** Obedecer y Cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela proferida el 20 de enero de 2020 que se reseña en el acápite de consideraciones de esta providencia.
- Segundo:** Confirmar el auto proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bucaramanga, que modifica el valor del crédito presentado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.
- Tercero:** Devolver por la **Secretaría del Tribunal** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala Virtual.
Los Magistrados,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en medio electrónico-teams
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Aprobado en medio electrónico-teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

³ Art. 328 del C.G.P.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

Anexos de la liquidación de intereses.

1. EUGENIA BERMUDEZ DIAZ							2. LUIS ALBERTO GALLARDO						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES	ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES
1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 6.433.526	0,07790%	\$ 20.047	1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 18.789.202	0,07790%	\$ 58.547
2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 6.433.526	0,07610%	\$ 440.632	2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 18.789.202	0,07610%	\$ 1.286.872
3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 6.433.526	0,07440%	\$ 430.789	3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 18.789.202	0,07440%	\$ 1.258.125
4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 6.433.526	0,07380%	\$ 427.315	4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 18.789.202	0,07380%	\$ 1.247.979
5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 6.433.526	0,07365%	\$ 426.446	5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 18.789.202	0,07365%	\$ 1.245.442
6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 6.433.526	0,07260%	\$ 420.367	6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 18.789.202	0,07260%	\$ 1.227.686
7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 6.433.526	0,07215%	\$ 417.761	7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 18.789.202	0,07215%	\$ 1.220.077
8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 6.433.526	0,07230%	\$ 418.630	8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 18.789.202	0,07230%	\$ 1.222.613
9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 6.433.526	0,07275%	\$ 421.235	9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 18.789.202	0,07275%	\$ 1.230.223
10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 6.433.526	0,07245%	\$ 419.498	10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 18.789.202	0,07245%	\$ 1.225.150
11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 6.433.526	0,07260%	\$ 420.367	11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 18.789.202	0,07260%	\$ 1.227.686
12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 6.433.526	0,07380%	\$ 427.315	12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 18.789.202	0,07380%	\$ 1.247.979
13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 6.433.526	0,07680%	\$ 444.685	13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 18.789.202	0,07680%	\$ 1.298.710
14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 6.433.526	0,07950%	\$ 460.319	14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 18.789.202	0,07950%	\$ 1.344.367
15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 6.433.526	0,08175%	\$ 473.347	15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 18.789.202	0,08175%	\$ 1.382.416
16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 6.433.526	0,08295%	\$ 480.295	16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 18.789.202	0,08295%	\$ 1.402.708
17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 6.433.526	0,08280%	\$ 479.426	17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 18.789.202	0,08280%	\$ 1.400.171
18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 6.433.526	0,08160%	\$ 314.985	18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 18.789.202	0,08160%	\$ 919.919
19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 6.433.526	0,08000%	\$ 154.405	19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 18.789.202	0,08000%	\$ 450.941
20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 6.433.526	0,07890%	\$ 152.282	20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 18.789.202	0,07890%	\$ 444.740
21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 6.433.526	0,07815%	\$ 150.834	21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 18.789.202	0,07815%	\$ 440.513
22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 6.433.526	0,07755%	\$ 149.676	22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 18.789.202	0,07755%	\$ 437.131
23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 6.433.526	0,07665%	\$ 147.939	23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 18.789.202	0,07665%	\$ 432.058
TOTAL INTERESES						\$ 8.098.593	TOTAL INTERESES						\$ 23.652.054

3. LUZ MARINA GOMEZ							4. ANA IMELDA JAIMES JAIMES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES	ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES
1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 18.236.525	0,07790%	\$ 56.825	1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 20.901.953	0,07790%	\$ 65.130
2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 18.236.525	0,07610%	\$ 1.249.020	2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 20.901.953	0,07610%	\$ 1.431.575
3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 18.236.525	0,07440%	\$ 1.221.118	3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 20.901.953	0,07440%	\$ 1.399.595
4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 18.236.525	0,07380%	\$ 1.211.270	4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 20.901.953	0,07380%	\$ 1.388.308
5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 18.236.525	0,07365%	\$ 1.208.808	5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 20.901.953	0,07365%	\$ 1.385.486
6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 18.236.525	0,07260%	\$ 1.191.575	6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 20.901.953	0,07260%	\$ 1.365.734
7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 18.236.525	0,07215%	\$ 1.184.189	7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 20.901.953	0,07215%	\$ 1.357.268
8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 18.236.525	0,07230%	\$ 1.186.651	8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 20.901.953	0,07230%	\$ 1.360.090
9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 18.236.525	0,07275%	\$ 1.194.036	9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 20.901.953	0,07275%	\$ 1.368.555
10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 18.236.525	0,07245%	\$ 1.189.113	10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 20.901.953	0,07245%	\$ 1.362.912
11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 18.236.525	0,07260%	\$ 1.191.575	11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 20.901.953	0,07260%	\$ 1.365.734
12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 18.236.525	0,07380%	\$ 1.211.270	12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 20.901.953	0,07380%	\$ 1.388.308
13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 18.236.525	0,07680%	\$ 1.260.509	13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 20.901.953	0,07680%	\$ 1.444.743
14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 18.236.525	0,07950%	\$ 1.304.823	14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 20.901.953	0,07950%	\$ 1.495.535
15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 18.236.525	0,08175%	\$ 1.341.752	15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 20.901.953	0,08175%	\$ 1.537.861
16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 18.236.525	0,08295%	\$ 1.361.448	16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 20.901.953	0,08295%	\$ 1.560.435
17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 18.236.525	0,08280%	\$ 1.358.986	17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 20.901.953	0,08280%	\$ 1.557.614
18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 18.236.525	0,08160%	\$ 892.860	18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 20.901.953	0,08160%	\$ 1.023.360
19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 18.236.525	0,08000%	\$ 437.677	19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 20.901.953	0,08000%	\$ 501.647
20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 18.236.525	0,07890%	\$ 431.659	20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 20.901.953	0,07890%	\$ 494.749
21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 18.236.525	0,07815%	\$ 427.555	21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 20.901.953	0,07815%	\$ 490.046
22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 18.236.525	0,07755%	\$ 424.273	22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 20.901.953	0,07755%	\$ 486.284
23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 18.236.525	0,07665%	\$ 419.349	23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 20.901.953	0,07665%	\$ 480.640
TOTAL INTERESES						\$ 22.956.338	TOTAL INTERESES						\$ 26.311.608

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que da cumplimiento al fallo de tutela y resuelve apelación Vs Auto. Exp. Radicado No. 680013333010-2015-00126-01. Eugenia Bermúdez Díaz y Otros Vs. Municipio de Floridablanca.

5. LUIS EDUARDO OSORIO BONILLA							6. CLAUDIA ROCIO QUIÑONEZ ESPARZA						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES	ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES
1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 6.209.191	0,07790%	\$ 19.348	1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 18.255.355	0,07790%	\$ 56.884
2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 6.209.191	0,07610%	\$ 425.267	2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 18.255.355	0,07610%	\$ 1.250.309
3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 6.209.191	0,07440%	\$ 415.767	3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 18.255.355	0,07440%	\$ 1.222.379
4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 6.209.191	0,07380%	\$ 412.414	4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 18.255.355	0,07380%	\$ 1.212.521
5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 6.209.191	0,07365%	\$ 411.576	5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 18.255.355	0,07365%	\$ 1.210.056
6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 6.209.191	0,07260%	\$ 405.709	6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 18.255.355	0,07260%	\$ 1.192.805
7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 6.209.191	0,07215%	\$ 403.194	7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 18.255.355	0,07215%	\$ 1.185.411
8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 6.209.191	0,07230%	\$ 404.032	8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 18.255.355	0,07230%	\$ 1.187.876
9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 6.209.191	0,07275%	\$ 406.547	9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 18.255.355	0,07275%	\$ 1.195.269
10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 6.209.191	0,07245%	\$ 404.870	10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 18.255.355	0,07245%	\$ 1.190.340
11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 6.209.191	0,07260%	\$ 405.709	11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 18.255.355	0,07260%	\$ 1.192.805
12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 6.209.191	0,07380%	\$ 412.414	12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 18.255.355	0,07380%	\$ 1.212.521
13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 6.209.191	0,07680%	\$ 429.179	13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 18.255.355	0,07680%	\$ 1.261.810
14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 6.209.191	0,07950%	\$ 444.268	14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 18.255.355	0,07950%	\$ 1.306.171
15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 6.209.191	0,08175%	\$ 456.841	15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 18.255.355	0,08175%	\$ 1.343.138
16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 6.209.191	0,08295%	\$ 463.547	16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 18.255.355	0,08295%	\$ 1.362.854
17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 6.209.191	0,08280%	\$ 462.709	17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 18.255.355	0,08280%	\$ 1.360.389
18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 6.209.191	0,08160%	\$ 304.002	18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 18.255.355	0,08160%	\$ 893.782
19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 6.209.191	0,08000%	\$ 149.021	19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 18.255.355	0,08000%	\$ 438.129
20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 6.209.191	0,07890%	\$ 146.972	20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 18.255.355	0,07890%	\$ 432.104
21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 6.209.191	0,07815%	\$ 145.574	21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 18.255.355	0,07815%	\$ 427.997
22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 6.209.191	0,07755%	\$ 144.457	22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 18.255.355	0,07755%	\$ 424.711
23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 6.209.191	0,07665%	\$ 142.780	23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 18.255.355	0,07665%	\$ 419.782
TOTAL INTERESES						\$ 7.816.198	TOTAL INTERESES						\$ 22.980.042
7. MONICA REATIGA ESPARZA							8. CLARA INES ROJAS VEGA						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES	ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS DIARIA	VALOR DE INTERESES
1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 18.231.433	0,07790%	\$ 56.809	1	27-jun-13	30-jun-13	4	\$ 17.917.479	0,07790%	\$ 55.831
2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 18.231.433	0,07610%	\$ 1.248.671	2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 17.917.479	0,07610%	\$ 1.227.168
3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 18.231.433	0,07440%	\$ 1.220.777	3	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 17.917.479	0,07440%	\$ 1.199.754
4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 18.231.433	0,07380%	\$ 1.210.932	4	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 17.917.479	0,07380%	\$ 1.190.079
5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 18.231.433	0,07365%	\$ 1.208.471	5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 17.917.479	0,07365%	\$ 1.187.660
6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 18.231.433	0,07260%	\$ 1.191.242	6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 17.917.479	0,07260%	\$ 1.170.728
7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 18.231.433	0,07215%	\$ 1.183.858	7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 17.917.479	0,07215%	\$ 1.163.471
8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 18.231.433	0,07230%	\$ 1.186.319	8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 17.917.479	0,07230%	\$ 1.165.890
9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 18.231.433	0,07275%	\$ 1.193.703	9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 17.917.479	0,07275%	\$ 1.173.147
10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 18.231.433	0,07245%	\$ 1.188.781	10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 17.917.479	0,07245%	\$ 1.168.309
11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 18.231.433	0,07260%	\$ 1.191.242	11	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 17.917.479	0,07260%	\$ 1.170.728
12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 18.231.433	0,07380%	\$ 1.210.932	12	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 17.917.479	0,07380%	\$ 1.190.079
13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 18.231.433	0,07680%	\$ 1.260.157	13	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 17.917.479	0,07680%	\$ 1.238.456
14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 18.231.433	0,07950%	\$ 1.304.459	14	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 17.917.479	0,07950%	\$ 1.281.996
15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 18.231.433	0,08175%	\$ 1.341.378	15	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 17.917.479	0,08175%	\$ 1.318.279
16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 18.231.433	0,08295%	\$ 1.361.068	16	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 17.917.479	0,08295%	\$ 1.337.629
17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 18.231.433	0,08280%	\$ 1.358.606	17	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 17.917.479	0,08280%	\$ 1.335.211
18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 18.231.433	0,08160%	\$ 892.611	18	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 17.917.479	0,08160%	\$ 877.240
19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 18.231.433	0,08000%	\$ 437.554	19	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 17.917.479	0,08000%	\$ 430.019
20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 18.231.433	0,07890%	\$ 431.538	20	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 17.917.479	0,07890%	\$ 424.107
21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 18.231.433	0,07815%	\$ 427.436	21	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 17.917.479	0,07815%	\$ 420.075
22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 18.231.433	0,07755%	\$ 424.154	22	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 17.917.479	0,07755%	\$ 416.850
23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 18.231.433	0,07665%	\$ 419.232	23	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 17.917.479	0,07665%	\$ 412.012
TOTAL INTERESES						\$ 22.949.928	TOTAL INTERESES						\$ 22.554.720



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE AL CENTRO
PENITENCIARIO DE VÉLEZ - SANTANDER
Exp. No. 680012333000-2017-01180-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Demandado: CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ VARGAS
Medio de control: REPETICIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, se

R E S U E L V E:

Primero. **Aplazar** la audiencia de pruebas fijada para los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) en el proceso de la referencia.
Parágrafo 1. Requerir bajo los apremios legales, al Centro Penitenciario de Vélez – Santander, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si cuenta con los medios tecnológicos, que permitan recaudar el testimonio del señor Carlos Alberto Bermúdez Vargas de manera virtual. **Parágrafo 2.** Una vez establecido la anterior información, se fijará fecha para recepcionar de manera concentrada todos los testimonios decretados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Magistrada,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FNX COLOMBIA S.A.S
APODERADO PARTE DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	ramirezp.abogados@gmail.com
DEMANDADO	DIAN
APODERADO PARTE DEMANDADA	NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazo@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01571-00

De conformidad con el inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

El inciso 2º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”*

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria

de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO ANTONIO TREJOS ARENAS
APODERADO DEMANDANTE	OMAR BARROSO PLATA
DIRECCION NOTIFICACIONES DE	nmarchs@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO COLPENSIONES	MARIA CAMILA GOMEZ MORENO
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	mngonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2016-01001-00

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020¹, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 23 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 5 de agosto de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada referidas a:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que lo que dentro del proceso se pretende es competencia de CAJANAL EN LIQUIDACION, hoy UGPP.
- b) Prescripción.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la

¹ "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte².

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de COLPENSIONES pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por el demandante. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que COLPENSIONES se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

c) Prescripción

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que los accionantes tienen derecho a la prestación que pretenden mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 23 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la sentencia de mérito.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MOISES JOYA BUENO
APODERADO PARTE DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO PARTE DEMANDADA	MARIA CAMILA GOMEZ MORENO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mariacamilagomez.agabogados@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00830-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.**

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”**

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: **“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”**

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo

dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido visible a folio 105 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con

constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido visible a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2020-00684-00
DEMANDANTE: WILSON NARANJO RIAÑO
wnaranjo@defensoria.gov.co
DEMANDADO: COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- QUINTA
BRIGADA br5@ejercito.mil.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre el recurso de insistencia remitido a esta Corporación por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Quinta Brigada en relación con la solicitud elevada el 11 de mayo de 2020 por el señor WILSON NARANJO RIAÑO en su condición de Profesional Especialista Criminalística de la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

Sin embargo, previo a decidir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1º del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se dispone oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL SANTANDER, para que por sí o por quien corresponda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso, copia de la **Misión de Trabajo No. 0951-19, Radicado Interno No. 2019-0126, y dentro de la investigación penal radicada bajo el número 68-001-60-000000-2018-00075**, referida en la solicitud de información de fecha 16 de enero de 2020.

Por secretaría de esta Corporación, líbrese las comunicaciones de rigor.

Una vez allegada la información requerida, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIDA JACOME BOHORQUEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MOJICA CORREA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO PARTE DEMANDADA	MARIA CAMILA GOMEZ MORANO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00781-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.**

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”**

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: **“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicaran en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”**

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo

dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el artículo primero del auto de fecha 17 de enero de 2020 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el artículo primero del auto de fecha 17 de enero de 2020 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de

pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
APODERADO PARTE DEMANDANTE	LESLIE LORENA SILVA SIERRA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	leslie.silva@ecopetrol.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES
APODERADO PARTE DEMANDADA	EDUAR ALFONSO CHACON QUINTERO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	eduarchacon63@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00083-00

De conformidad con el inciso 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.*

El inciso 2º del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, *“Cuando se trate **de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas** el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”*

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: *“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se **recaudarán** todas las pruebas **oportunamente solicitadas y decretadas**. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”*

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 9 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria

de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CELMIRA TRUJILLO
APODERADO	ANA CELMIRA TRUJILLO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	ana_celmira@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20160146700

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor de la demandante, pedimento que se fundamenta en los siguientes términos:

"(...) La anterior petición obedece a que la misma fue interpuesta bajo el principio constitucional de la BUENA FE, con miras a obtener la reliquidación de mi PENSIÓN DE VEJEZ, por parte de la ADMINISTRADORA COLPENSIONES, según el marco legal expuesto en las razones de derecho de la demanda, y en especial, en la jurisprudencia de unificación vigente en la sección segunda del H. Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; no obstante lo anterior, notificada la demanda y contestada por la parte demandada, el Consejo de Estado en su Sala Plena, en sentencia del mes de septiembre del año 2018 "rectificó" la jurisprudencia vigente en la materia en la Sección Segunda del alto Tribunal y en consecuencia, bajo la anterior premisa, no me queda otra que el desistimiento de la demanda, pues las pretensiones bajo el imperio de la sentencia de la Sala Plena, no tienen vocación de prosperidad, como lo han venido decidiendo en procesos con pretensiones similares, distintos despachos judiciales; determinación de la suscrita que contribuye a la descongestión de la Justicia; por lo que comedidamente, mediante el pronunciamiento legal al que haya lugar solicito al H. Magistrado se acceda a mi pedimento".

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la parte demandante actúa en causa propia, de lo que se colige su capacidad para desistir, se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, siguiendo lo expuesto por el H.

Consejo de Estado en distintas oportunidades, la condena en costas no es una consecuencia directa o necesaria del desistimiento, pues en razón a su naturaleza sancionatoria del ejercicio abusivo de los medios judiciales y de la propia administración de justicia, en cada asunto debe ser analizado de manera concreta.

Para la Sala, en el sub-lite resulta viable no condenar en costas a la accionante por el desistimiento que aquí se acepta. Ello, teniendo en cuenta que la demandante acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido en materia de reliquidación pensional por inclusión de factores salariales conforme al precedente judicial entonces vigente, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso.

Aunado a lo anterior, en los términos de la solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de esta controversia, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas a cargo de la demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH PRADA DÍAZ
APODERADO	ADALBERTO OÑATE CASTRO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	adal776@hotmail.com ltorres@aocabogados.com.co
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO	MARÍA CAMILA GÓMEZ MORENO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680012333000 20160109200

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor de la demandante, pedimento que se fundamenta en los siguientes términos:

"(...) acudiendo al principio de economía procesal, legítima confianza y buena fe y en razón que para la fecha en que se inició y tramitó el presente proceso reinaba la postura del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010, solicito la anuencia del presente desistimiento pidiendo al despacho se abstenga de condenar en costas, se dé por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias".

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1, se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, siguiendo lo expuesto por el H. Consejo de Estado en distintas oportunidades, la condena en costas no es una consecuencia directa o necesaria del desistimiento, pues en razón a su naturaleza sancionatoria del ejercicio abusivo de los medios judiciales y de la propia administración de justicia, en cada asunto debe ser analizado de manera concreta.

Para la Sala, en el sub-lite resulta viable no condenar en costas a la accionante por el desistimiento que aquí se acepta. Ello, teniendo en cuenta que la demandante acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido en materia de reliquidación pensional por inclusión de factores salariales conforme al precedente

judicial entonces vigente, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso.

Aunado a lo anterior, en los términos de la solicitante, el desistimiento se da con ocasión del cambio jurisprudencial que surgió en la materia objeto de debate, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas a cargo de la demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONNENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY GALVIS JIMENEZ
APODERADO DEMANDANTE	SILVIA NATALIA CACERES ORDOÑEZ
DIRECCION DE NOTIFICACIONES APODERADO PARTE DEMANDANTE	luda-1230@hotmail.com silviacaceres0204@gmail.com
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG-
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-	DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co dpabogados.diana@outlook.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL-
APODERADO	MARITZA CASTELLANOS GUZMAN
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES	Defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	mngonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.	2016-01173-00

De conformidad con el Decreto 806 de de 4 de junio de 2020¹, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 10 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 21 de mayo de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, y por la parte demandada MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA denominada **Ineptitud sustantiva de la demanda**.

La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó la excepción previa de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** indicando que no es del resorte de la entidad las pretensiones perseguidas por el demandante pues si bien el Consejo Directivo del FOMAG se encuentra presidido por el Ministerio de Educación la entidad no compromete su responsabilidad o patrimonio en el actuar del mencionado fondo en virtud de la independencia patrimonial que le ha sido dada por la ley. Que los hechos de la demanda atacan los protocolos de asepsia bajo los cuales opera la entidad prestadora de

¹ "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

servicios de salud, aspecto que no es competencia del Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** presentó la denominada **ineptitud sustantiva de la demanda** en el entendido que lo que se persigue por parte del demandante es un indemnización por los presuntos daños sufridos en ejercicio de su labor como docente, debiendo interponerse entonces un medio distinto a la reparación directa.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte².

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el perjuicio señalado por el actor, es responsabilidad del demandado NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

b) Ineptitud sustantiva de la demanda

Del análisis de la demanda, se advierte que las pretensiones de la misma tienen como propósito obtener el reconocimiento y pago de unos perjuicios que se le produjeron al demandante por parte de las entidades demandadas con ocasión de no haber tomado las medidas necesarias para evitar que en ejercicio de sus funciones sufriera graves daños en una extremidad, lo que le impidiera seguir ejerciendo su profesión como docente, por habersele diagnosticado una enfermedad profesional tal como consta en la calificación de origen de enfermedad de julio 21 de 2005, siendo el medio de control presentado el adecuado para este proceso en la medida en que el daño alegado por la señora LUZ DARY GALVIS JIMENEZ es producto de una omisión estatal y no de un acto administrativo. En ese orden de ideas, el medio de control interpuesto –reparación directa– es el idóneo para el caso concreto, luego se declarará NO PROBADA la excepción de INEPTIUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 10 de octubre de 2019 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e INEPTIUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA presentada por el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS MARIANO IDARRAGA BERNAL
APODERADO PARTE DEMANDANTE	SARA BLANCO TURIZO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	blancoturizoabogados@gmail.com sarblatu@hotmail.com
DEMANDADO	COLPENSIONES
APODERADO PARTE DEMANDADA	MARIA CAMILA GOMEZ MORENO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mariacamilagomez.agabogados@gmail.com
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-01526-00

De conformidad con el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Juzgador deberá dictar sentencia anticipada: **“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.**

El inciso 2° del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 establece que, **“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”**

El artículo 181 ibídem, regula la audiencia de pruebas, disponiendo que: **“En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días. Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender (...)”**

Dando aplicación integral a las anteriores disposiciones se advierte que, el proceso de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos asuntos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada al tenor de lo

dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que es **de puro derecho y no es necesario la práctica de pruebas**.

Por lo anterior, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, y en aplicación del inciso 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se dejará sin efectos** el el auto de fecha 21 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro de la presente litis, **se prescinde** de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011, **se ordenará el decreto e incorporación de pruebas** allegadas al expediente, **se correrá traslado para alegar** de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente concepto de fondo, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, profiriéndose la respectiva sentencia por escrito.

Por último se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido visible a folio 115 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos auto de fecha 21 de octubre de 2019 que programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y la demandada con la contestación por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia de puro derecho dentro del asunto de la referencia y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: ORDENAR que, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo, si éste a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander – a través del Escribiente G-1 – adscrito al Despacho del magistrado Ponente- con

constancia que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas anotaciones en el expediente digital, de los términos anteriores (ejecutoria de esta providencia), a partir del momento en que empieza a correr y finaliza para impugnar el auto que ordena el decreto e incorporación de pruebas, así como el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por las partes y el Ministerio Público.

SEPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, es su DEBER suministrar al despacho judicial y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. A través de dichos correos electrónicos se originarán todas las actuaciones y se les notificarán las decisiones mientras no informen otro distinto.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. MARIA CAMILA GOMEZ MORENO, con tarjeta profesional No. 246.525 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder conferido visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		JOSE GABRIEL VERA RIANÑO
APODERADO DEMANDANTE		FELIPE EDUARDO ECHEVERY
DIRECCION DE NOTIFICACIONES		notificacionesbucarmanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO		NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG-
APODERADO MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-	DE	ERIKA JOHANNA HIGUERA SAAVEDRA
DIRECCION NOTIFICACIONES JUDICIALES		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO		mngonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.		2018-00193-00

De conformidad con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, se procede a **dejar sin efectos** el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 25 de agosto de 2020 y en consecuencia, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cuales se concretan en:

- a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no fue esa entidad quien expidió los actos que se endilgan como nulos en la demanda, sino lo fue la secretaría de educación respectiva
- b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. toda vez que la misma entregó la administración de dicha cuenta a través de contrato de fiducia mercantil cuyo objeto es la administración del FOMAG, razón por la cual es el principal responsable de ese patrimonio entregado por el fideicomitente.
- c) Prescripción.

CONSIDERACION DEL DESPACHO

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ "Art. 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso o el que lo sustituya. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya...".

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte².

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- pues resulta necesario, a partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si el acto administrativo demandado adolece de la nulidad alegada por el demandante. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub iudice que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG- se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimada materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente A LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

b) Vinculación del litisconsorte respecto a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Ahora, frente a la vinculación de litisconsorte a la FIDPREVISORA S.A. la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la ocurrencia de todos los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "A" Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto deben concurrir todos los implicados. En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcial es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos y que haga menester que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose necesaria la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito. Con la Ley 60 de 1983, se estableció la descentralización del servicio de educación, lo que significó que tanto los municipios como los departamentos serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas, las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos. Es decir, que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal. Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 de 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción. Esa normatividad también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo. Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de la promulgación de la ley. Así las cosas, en cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- celebró con ésta el contrato de administración el 21 de junio de 1990 cuyo objeto fue analizado en sentencia T-619 de 1999 así: *“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine el cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula igualmente que una de las obligaciones del Fideicomitente es ‘reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo’, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo...”*. Conforme a lo anotado hay que negar la integración de la Fiduprevisora S.A, a la presente litis, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

c) Prescripción

Por último, Respecto a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho difiere la resolución de dicha excepción a la decisión de fondo teniendo en cuenta que hasta no tenerse la certeza de que los accionantes tienen derecho a la prestación que pretenden mediante el presente medio de control, habrá de estudiarse la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que fijó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la VINCULACION DE LITISCONCOSORTE A LA FIDUPREVISORA S.A. propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de PRESCRIPCION para la sentencia de mérito.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE		NIDIA RODRIGUEZ VALBUENA
APODERADO DEMANDANTE		JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
DIRECCION DE NOTIFICACIONES	DE	Calle 36 No. 21-15. Of. 102. Coopmagisterio X
DEMANDADO		HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
MINISTERIO PUBLICO		mngonzalez@procuraduria.gov.co
RADICADO No.		2019-00832-00

Se encuentra a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda incoada por la señora **NIDIA RODRIGUEZ VALBUENA** contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora NIDIA RODRIGUEZ VALBUENA a través de apoderado judicial debidamente constituido, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. 2019-540 del 18 de marzo de 2019 expedido por la entidad demandada que negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las prestaciones sociales derivados de la misma.

Mediante proveído de 18 de noviembre de 2019 se dispuso inadmitir el presente medio de control para que la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de allegar copia del referido acto administrativo y las resoluciones que resolvieron las peticiones. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda, conforme al artículo 170 ibídem. Sin embargo,

según constancia secretarial visible a folio 52, el término anterior venció en silencio.

En ese orden de ideas, como quiera la parte actora guardó silencio durante el término concedido para subsanar la demanda, tal situación da lugar a que se aplique numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Si bien, no se observa constancia de notificación del referido auto inadmisorio, ello fue a consecuencia de que la parte actora no informó correo electrónico para notificaciones, pese a haber manifestado que las mismas las recibiría en la Secretaría del Tribunal o la dirección de domicilio que refirió al folio 12 del expediente.

Se recuerda al apoderado que es carga de la parte interesada consultar las providencias que se emiten¹ y al no haber pronunciamiento frente a la subsanación, la Sala procederá a rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal fin, y como consecuencia inexorable de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, interpuesta por NIDIA RODRIGUEZ VALBUENA. en contra del HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Auto de fecha 18 de noviembre de 2019 registrada en estados del día 18 de noviembre de 2019, según consulta hecha al Sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado en medio magnético

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. P. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO**

Bucaramanga cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
APODERADO PARTE DEMANDANTE	JUAN MIGUEL JORDAN
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	serranonotificacionjudicialstd@registraduria.gov.co jmjordan@registraduria.gov.co
DEMANDADO	ESPERANZA MEJIA REYES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	esmere58@hotmail.com
DEMANDADO	RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	relinares@registraduria.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	nmgonzalez@registraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00872-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** contra **ESPERANZA MEJIA REYES y RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS**. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente este auto a los señores **i) ESPERANZA MEJIA REYES** **ii) RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS** de conformidad con lo establecido en los artículos 200 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de personas naturales, y **iii)** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iv)** El Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

SEGUNDO. Córrese traslado a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

Adviértasele a los notificados que el traslado de las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

Por Secretaría de la Corporación, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, la parte actora deberá consignar en la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, la suma de DIECISEIS MIL PESOS MCTE (\$16.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, como gasto ordinario del proceso.

Requírase a los demandados para que en la contestación de la demanda, alleguen "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

CUARTO. Reconózcase personería jurídica a JUAN MIGUEL JORDAN SERRANO DIAZ con tarjeta profesional No. 118.181 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 21 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2018-00353-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LA PUERTA DEL SOL E.U.
APODERADO:	MANUEL FERNANDO RAMIREZ LAMUS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. De las excepciones:

Procede esta Corporación a resolver a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Municipio de Bucaramanga**, no sin antes advertir que no se realizará estudio de fondo respecto de las excepciones formuladas por el **Departamento de Santander** mediante memorial allegado a esta Corporación el día 19 de diciembre de 2019 (Fls. 343 a 354), como quiera que fueron propuestas por fuera del término de traslado de la demanda, el cual, acorde con lo informado en la constancia secretarial que obra a folio 324, feneció el día 26 de septiembre de 2019.

Se tiene entonces que el **Municipio de Bucaramanga** propone la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la ejecución de las obras civiles de ampliación del corredor vial primario de Bucaramanga en el sector de la Puerta del Sol -como causantes del daño por cuya reparación se demanda en esta oportunidad-, se encontraban a cargo del Departamento de Santander con ocasión del contrato de Obra Pública No. 00002738 del 30 de septiembre de 2014, no resultando posible en consecuencia, endilgar responsabilidad al Municipio por los perjuicios irrogados al demandante con ocasión de los hechos planteados en torno de la presente demanda.

Para desarrollar el caso vale mencionar, como aspectos generales de la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, que corresponde a un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, por lo que hace referencia a una facultad que le asiste a una persona -natural o jurídica- para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones encaminadas a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa por pasiva, como excepción previa, se configura por la ausencia de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; de manera que, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



aquellas personas que participaron de los hechos que dieron lugar a la demanda. No obstante, resulta pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado se ha ocupado de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, haciendo una distinción entre la legitimación de hecho entendida como **"...la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal"**, de la legitimación en la causa material la cual corresponde a la **"...participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no."**

De esta manera es posible concluir que todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material y que la legitimación material solo puede ser analizada al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, pues en esta etapa procesal resulta viable hacer una valoración del material probatorio allegado al plenario que permita establecerse quien o quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda.²

Bajo esta línea de pensamiento, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la etapa inicial en la que se encuentra el presente proces sólo es procedente resolver la legitimación en la causa de hecho, de la cual indiscutiblemente se encuentra investido el Municipio de Bucaramanga en virtud de la citación que en calidad de demandado le realiza la parte actora; quedando relegado el estudio sobre la legitimación material, a la etapa de fallo en la cual se decidirá de fondo el mérito de la causa con fundamento en la pruebas allegadas de manera regular y oportuna al proceso, a partir de las cuales se pueda determinar el grado de responsabilidad y/o participación que tuvieron las entidades demandadas en la causación del daño que la parte actora alega haber padecido y en los perjuicios que motivaron el ejercicio del medio de control de reparación directa.

De lo expuesto se concluye que la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, planteada por el Municipio de Bucaramanga, no está llamada a prosperar.

2. De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si con ocasión de la ejecución de las obras civiles de Ampliación del Corredor Vial Primario Bucaramanga – Floridablanca para el Sector de la Puerta del Sol y el Puente Provenza del Municipio De Bucaramanga se produjeron perjuicios materiales a la Empresa Puerta del Sol E.U., con ocasión de la disminución en las ventas del establecimiento de comercio denominado Restaurante Puerta del Sol ubicado en esta ciudad, para los años 2015 y 2016, y si estos perjuicios resultan imputables al Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga. De resultar demostrada la causación de perjuicios a la parte demandante, esta Corporación deberá ocuparse de establecer la operancia de causales eximentes de responsabilidad para finalmente determinar la tasación de los perjuicios materiales reclamados con la demanda.

3. Decreto de pruebas

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello introductorio.

Documental a oficiar:



Ofíciase al Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remita copia de la siguiente documentación:

- Prórrogas realizadas al contrato de obra pública No. 2738 de fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo objeto fue la "AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL PRIMARIO BUCARAMANGA – FLORIDABLANCA SECTOR PUERTA DEL SOL – PUENTE DE PROVENZA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".
- Documento a través del cual consta la fecha de la terminación de la obra contratada a través del contrato No 2738 de fecha 30 de septiembre de 2014.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Testimonial:

Se decreta la declaración de los señores **VICTOR RAUL CASTILLO MANTILLA, ALEJANDRO GALVIS BLANCO, RODOLFO GALVIS BLANCO, RAFAEL ARDILA DUARTE, GERMAN PABLO SANDOVAL, LUZ STELLA BLANCO PEDRAZA y RAMÓN URIBE CONTRERAS**, quienes deberán concurrir, por conducto del apoderado judicial de la parte actora, a la audiencia que pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

Se advierte que acorde con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

3.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

3.2.1. Municipio de Bucaramanga:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Documental a oficiar: Ofíciase a las entidades que a continuación se relacionan para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remitan copia de la siguiente documentación:

- A la Curaduría Urbana de Bucaramanga No. 1 y Número 2 para que alleguen las licencias de construcción de obra, modificación, adecuación, ampliación, mejoras a nombre de Puerta del Sol E.U., identificado con NIT 804-008892-6 o Mercedes Ardila de Serrano identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.995.190 de Bucaramanga sobre el predio ubicado en la carrera 30 No. 65-08 de Bucaramanga entre los años 2010 a 2017.
- A la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga para que remita informe técnico de la ejecución del contrato 331 de 2014 y el Convenio 5130 de 2013.
- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales par que alleguen copia de las DECLARACIONES DE RENTA, IVA, IMPOCONSUMO a nombre de PUERTA DEL SOL EU identificado con NIT 804-008892-6 o Mercedes Ardila de Serrano identificada con la



cédula de ciudadanía No. 27.995.190 de Bucaramanga sobre el predio ubicado en la carrera 30 No. 65-08 de Bucaramanga entre los años 2010 a 2017.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Testimonial: Se decreta la declaración de los señores **FANNY ARIAS ARIAS, ANA LUCIA PÉREZ, LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS y JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE**, quienes deberán concurrir, por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia que pruebe que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

Se advierte que acorde con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

3.2.2. **Departamento de Santander:** No se hará pronunciamiento atendiendo que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea.

4. Audiencia de pruebas:

Como se indicó, una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva** propuesta por el **Municipio de Bucaramanga**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2019-00459-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR PARADA DE MOTTA
APODERADO:	LEDY ESPERAZA CARO LOPEZ Ledes125@hotmail.com MARILUZ RAMIREZ ROZO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
LLAMADO EN GARANTIA	GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA elsaayala45@hotmail.com ELSA AYALA CARREÑO (apoderada) doriscordillo2012@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES EDGAR HIGINIO VILLABONA (apoderado) edgarvillabona39@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. De las excepciones:

Respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa** propuesta por el Departamento de Santander y que hace consistir en que la demandante LEONOR PARADA GELVEZ no aportó al plenario las pruebas suficientes que permitan demostrar que le asiste un mejor derecho para reclamar el seguro de vida del señor GILBERTO MOTTA PARADA, en calidad de beneficiaria; concluye el Despacho que la misma no está llamada a prosperar por cuanto existiendo claridad en que la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien se presenta como demandante tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico objeto de debate en el proceso, la determinación de esta legitimación -entendida por el demandado en este caso como el mejor derecho que podría asistir a la actora a obtener el reconocimiento y pago del referido seguro de vida-, supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, siendo entonces el momento de dictar sentencia, la oportunidad procesal a la que corresponde el estudio de las pruebas decretadas y legalmente aportadas al proceso.

Por lo demás, estando acreditado que la señora LEONOR PARADA GELVEZ presentó la demanda que da origen a este proceso en calidad de progenitora del señor GILBERTO MOTTA PARADA, parentesco que se encuentra demostrado por la partida de nacimiento que obra a folio 17, se concluye que la demandante en el presente caso, se encuentra legitimada para formular las pretensiones relacionadas con el pago del seguro de vida del señor MOTTA PARADA; al margen

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



de la existencia del derecho reclamado, pues tal y como se indicó, ello determinará al momento de decidir de fondo la Litis.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la **falta de legitimación en la causa por pasiva** que propone la señora GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA como llamada en garantía, se advierte que la misma tampoco tiene vocación de prosperidad en la medida en que su vinculación al proceso obedece a un llamamiento en garantía con fines de repetición tal y como lo sustenta el Departamento de Santander, figura que se deriva de la facultad consagrada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo regulado por la Ley 678 de 2001. Bajo esta consideración, la decisión sobre la existencia de responsabilidad de la llamada en garantía frente a una eventual condena, se encuentra proscrita a la etapa de fallo por ser este el momento procesal en que se definirá, no solo si hay lugar a la prosperidad de las pretensiones, sino además, la existencia de responsabilidad frente a una posible condena.

Acorde con lo anterior, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la llamada en garantía GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA.

2. De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si a la señora LEONOR PARADA DE MOTTA le asiste derecho a obtener de parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER el reconocimiento y pago del seguro de vida, en calidad de beneficiaria, del señor GILBERTO MOTTA PARADA en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 0218 del 21 de julio de 2014 a través del cual se protocoliza e implementa el Acuerdo Colectivo celebrado entre el Departamento de Santander y algunas organizaciones sindicales.

Definido lo anterior, se avocará, de resultar procedente, lo concerniente a la responsabilidad de los llamados en garantía.

3. Decreto de pruebas

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello introductorio.

Prueba Testimonial: Como prueba solicitada por la parte demandante a folio 11, se **DECRETA** el testimonio de los señores **EDUARDO SUAREZ BUITRAGO** y **JORGE ELIECER CAMACHO JACOME**, quienes deberán concurrir, por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia de pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

3.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER-:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Prueba Testimonial: Como prueba solicitada por la parte demandante a folio 11, se **DECRETA** el testimonio de los señores **CAMILO ANDRES ARENAS VALDIVIESO**, **BENJAMIN GUTIERREZ SANABRIA** y **RUBEN DARIO CELIS CASTRO**, quienes deberán concurrir por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia de pruebas que se



celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

3.3. PRUEBAS GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA – LLAMADO EN GARANTÍA:-

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Documental a oficiar:

1. Oficiése a la Dirección Técnica de Presupuesto del Departamento de Santander para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir certificación en la que se informe si en el año 2014 el presupuesto de funcionamiento era suficiente para contratar el personal que era remunerado por el Sistema General de Participaciones adscrito al Ministerio de Educación Nacional.
2. Oficiése a la Secretaría de Educación de Santander para que informe si el ente territorial tiene autorización del Ministerio de Educación Nacional para comprometer los recursos del Sistema General de Participaciones para la adquisición de pólizas de seguro de vida para los funcionarios pagos con recursos del mencionado sistema.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba Testimonial: Como prueba solicitada por la parte demandante a folio 11, se **DECRETA** el testimonio de la señora **DORIS ELISA GORDILLO GARCES**, quien deberá concurrir, por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia de pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

3.4 PRUEBAS OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES – LLAMADO EN GARANTÍA:

Prueba Testimonial: Como prueba solicitada por la parte demandante a folio 11, se **DECRETA** el testimonio de los señores **RUBEN CELIS CASTRO, FRANCISO PLATA, GLORIA ARAQUE y RAQUEL PARRA** quienes deberán concurrir, por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia de pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

4. Audiencia de pruebas:

Como se indicó, una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la llamada en garantía **GLADYS ELENA HIGUERA SIERRA**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2018-01002-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INVERSIONES EL GRAN AMIGO S.A.S. inversiones.elgranamigo@hotmail.com
APODERADO:	FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA fhabogadoespecialista@gmail.com flopeza26@hotmail.com
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS- notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. De las excepciones:

La parte demandada no formuló excepciones previas conforme al numeral 6º del art. 180 del CPACA, por lo cual, no encontrándose probado de oficio, hechos constitutivos de las mismas, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno al respecto.

2. De la fijación del litigio:

Una vez revisada la demanda y su contestación, considera el Despacho que el litigio se circunscribe a determinar si la Sociedad INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S. incurrió en una Operación Ilegal de Juegos de Suerte y Azar en la modalidad de “localizados” en el establecimiento de comercio denominado El Gran Amigo de Piedecuesta, ubicado en la carrera 6 No. 12-68-70 de esa localidad, que diera lugar a la declaratoria de responsabilidad e imposición de multa dispuesta mediante las Resoluciones número 20175200007184 de fecha 10 de abril de 2017, 20175200035354 de fecha 18 de noviembre de 2017 y 20185000015014 del 25 de abril de 2018, proferidas por la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR –COLJUEGOS-** en contra de la mencionada Sociedad INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S. y el señor HERNANDO PABÓN MONSALVE.

Se abordará el estudio de legalidad de los mencionados actos administrativos determinando si en curso del trámite administrativo sancionatorio, COLJUEGOS incurrió en una indebida valoración probatoria y falsa motivación en relación con la ausencia de permiso de operación y el estado de funcionamiento de 5 máquinas electrónicas tragamonedas encontradas en el establecimiento de comercio denominado El Gran Amigo de Piedecuesta. Así mismo se establecerá si existió una indebida valoración probatoria, vulneración al debido proceso y derecho de defensa de los

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



demandantes. Finalmente, esta Corporación deberá entrar a estudiar si era posible la vinculación del señor HERNANDO PABON MONSALVE al trámite de administrativo sancionatorio, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS y la sanción impuesta al mismo mediante los actos administrativos demandados.

3. Decreto de pruebas

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con el líbello introductorio.

Prueba Pericial: A costa de la parte interesada, decrétese el dictamen pericial solicitado por la parte actora al folio 17 de la demanda, para lo cual se designa al Perito Avaluador de Bienes Muebles LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser notificada en la CLL 7 # 13-70 INT.2 del barrio SAN RAFAEL en el municipio de Piedecuesta, para que, previa inspección a las máquinas MET que fueron objeto de aprehensión según el Acta de Hechos y Retiro de Bienes No. 244 del 03 de junio de 2015 (Fl. 30), a fin de determinar su serial, marca y modelo, tomando las improntas y registros fotográficos que sean necesarios para tal efecto. Para la práctica de la pericia se concede el término de quince (15) días.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios y comunicaciones del caso, advirtiendo a las partes que el impulso necesario para el recaudo de la información solicitada corresponde a los interesados. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos, deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prueba testimonial: Prueba Testimonial: Recíbese declaración a los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR y DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ, quienes deberán concurrir, por conducto del apoderado judicial del interesado (art. 217 CGP), a la audiencia que pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

Se advierte que acorde con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P., el Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

Interrogatorio de Parte: Atendiendo que el interrogatorio a las partes es viable solo ante solicitud que para tal efecto eleve la **contraparte**, **DENIÉGUESE** la prueba de interrogatorio de parte solicitada en la demanda respecto del demandante HERNANDO PABÓN MONSALVE.

Prueba Traslada: El Despacho se abstiene de decretar el traslado de la documentación del procedimiento administrativo adelantado por COLJUEGOS que dio lugar a los actos administrativos acusados toda vez que la misma fue remitida por la parte demandada en medio magnético y obra a folio 208.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documental Aportada: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, documentación que contiene igualmente el expediente administrativo que dio lugar a los actos acusados.

4. Audiencia de pruebas:

Como se indicó, una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.



Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

Primero. La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del presente proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Exp. No. 680013333009-2016-00297-01

DEMANDANTE: EDIFICIO PRADO ONIX

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cddb.gov.co
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Ha venido el proceso de la referencia para surtir el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, el 16 de noviembre de 2017; no obstante, por considerarse necesario se profirió auto de mejor el 15 de mayo de 2020 requiriendo concepto técnico al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Planeación sin que a la fecha se haya emitido la respuesta alguna.

En virtud de lo anterior, el Despacho **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Bucaramanga – Santander** para que en **el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación**, rinda concepto técnico en la cual se indique, de manera clara, precisa y concreta:

1. Si la actividad comercial desarrollada por el establecimientos de comercio “BEER AND FOOD” en el sector calle 37 No. 35 -52 del Barrio La Aurora del Municipio de Bucaramanga, se encuentra de acuerdo con el Acuerdo No. 011 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial - POT actual.



AUTO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Exp. No. 680013333009-2016-00297-01

2. Si la actividad comercial desarrollada por el establecimiento de comercio "LOS TRES ALMENDROS" en el sector calle 36 No. 35 – 54 del Barrio la Aurora del Municipio de Bucaramanga, se encuentra de acuerdo con el Acuerdo No. 011 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial - POT actual.
3. Si la actividad de los establecimientos de comercio "BEER AND FOOD" y "LOS TRES ALMENDROS" permite la ocupación de la zona del antejardín de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 255, 257 y 258 del Acuerdo No. 011 de 2014 - Plan de Ordenamiento Territorial.

Lo anterior, so pena hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso y proceder a trámite de incidente de desacato a orden judicial.

Por Secretaría de la Corporación, procédase de inmediato a la notificación de las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO PREVIO A ADMITIR

Exp. No. 680012333000-2020-00052-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAULO ENRIQUE MOSQUERA GÓMEZ Y OTRO
APODERADO:	Dr. FABIO DE JESUS TORRES YARURO – Dra. SORIMAR GALLARDO PRADA fajetoya57@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ECOPETRO S.A EPS notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co FUNDACIÓN FOSUNAB dadministrativo@institutodelcorazon.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, promovida por el señor **Saulo Enrique Mora Gómez** y su menor hija **Victoria Mora Santana**, contra la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Superintendencia Nacional de Salud**, **ECOPETROL S.A.** y la **Fundación FOSUNAB**, se dispone:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7o del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, requiérase al Apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la respuesta del derecho de petición, radicado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 23 de enero de 2020, en el cual se solicitó la certificación de inscripción de la Fundación FOSUNAB, identificada con NIT. 900330752.
2. Así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6o del Decreto 806 de 2020, requiérase a la Cámara de Comercio Bucaramanga, para que, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, indique la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la Fundación FOSUNAB.

Por conducto de la Secretaría de esta Corporación, líbrense los oficios del caso para dar cumplimiento a la orden impartida en esta providencia. Se advierte que la respuesta a cada uno de los requerimientos deberá ser remitida a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander vía correo electrónico a la dirección sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
Exp. No. 680012333000-2018-00937-00

DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.**
gerencia@construtoraurbanistica.com

APODERADO: **CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA**
claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -INSPECCIÓN DE CONTROL Y ORNATO**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Ingresó al Despacho, la demanda del medio de control de **Reparación Directa**, promovida por la **CONSTRUCTORA URBANÍSTICA S.A.S**, contra el **Municipio de Bucaramanga** y **Superintendencia de Notariado y Registro**, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión, previa la siguiente reseña:

De la Demanda

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende se declare administrativamente responsable al Municipio de Bucaramanga y Superintendencia de Notariado y Registro, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales, causados a la CONSTRUCTORA URBANÍSTICA S.A.S., ocasionados al no adelantar el debido proceso administrativo sancionatorio, configurando así una vía de hecho, las cuales se concretan en las siguientes resoluciones:

1. INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO I:
 - Resolución No. 072 del 10 de septiembre de 2014
 - Resolución No. 242 del 30 de Octubre de 2016
 - Resolución No. 05 del 21 de febrero de 2018
 - Resolución No. 43 del 12 de abril de 2018
2. SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – TESORERÍA GENERAL:
 - Resolución No. R143019 del 3 de junio de 2016
 - Resolución No. R143288 del 23 de junio de 2016.
3. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA:
 - Por la inscripción y permanencia de dos embargos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-87582.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las entidades mencionadas, se ordene el pago a favor de la CONSTRUCTORA URBANÍSTICA S.A.S., por concepto de daño emergente el valor de \$50.000.000 y por lucro cesante la suma de \$1.035.511.858, así como



el reconocimiento de perjuicios morales a favor del representante legal de la sociedad, el señor Leónidas Arturo Valencia Gómez en proporción de 100 SMLMV.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2019, el Despacho ponente inadmitió la presente demanda de reparación directa atendiendo que lo pretendido por el actor se contrae a controvertir la legalidad de la decisión de la Administración dentro del proceso administrativo sancionado, razón por la cual se le requirió para que ajustara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el agotamiento de los recursos, entre otros aspectos.

La parte accionante mediante escrito radicado el 19 de marzo de 2019, insiste en la pertinencia del medio de control de reparación directa, habida cuenta que la demanda no se dirige a cuestionar la sanción o la ejecución por vía coactiva adelantado por la Administración, sino una vía de hecho.

La Sala de Decisión mantiene su posición que el origen de la controversia y la reclamación de perjuicios se deriva de actos administrativos de contenido particular y concreto, ante lo cual, la Ley 1437 de 2011 prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de las decisiones administrativas, previo agotamiento de los recursos en sede administrativa, y del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la citada normatividad.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se ordenó adecuar la demanda en el sentido de determinar el medio de control por medio del cual se debe controvertir los actos administrativos demandados, así como también los demás requisitos señalados en los artículos 161, 162 163,164, y 166 de la ley 1437 de 2011.

La parte accionante ha hecho caso omiso de la corrección ordenada mediante el auto mencionado; por lo que el Tribunal dispone rechazar la demanda conforme al inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida cuando se hubiere inadmitido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**



interpuesta por **CONSTRUCTORA URBANISTICA** contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.312.033 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 60.386 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, que obra a folios 25-27 del expediente.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 028 de 2020.

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Exp. No. 680012333000-2020-00608-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila160@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	JASBLEIDY TAPIAS SOTO secretariageneral@personeriabucaramanga.gov.co kathemf@yahoo.com

La actuación de la referencia ha venido para decidir lo pertinente respecto del impedimento expresado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela.

ANTECEDENTES

La Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce manifiesta su impedimento para conocer del medio de control de nulidad electoral de la referencia, invocando la causal contenida en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, dado que la señora Martha Liliana Villabona, cónyuge de su hermano Edgar Mauricio Peñuela Arce, es contratista actualmente de la Personería de Bucaramanga, fungiendo como supervisora la accionada Jasbleidy Tapias Soto del contrato de prestación de servicios suscrito, identificado bajo número 080 del 20 de febrero de 2020.

Al respecto, se considera que el impedimento ha sido concebido como un instrumento idóneo establecido por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Tal figura legal permite la

¹ **“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



transparencia dentro del proceso judicial y autoriza al funcionario judicial a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva³, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

De igual manera, señaló que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.⁴ En este sentido, la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En el caso objeto de estudio la Sala encuentra que, a partir de lo manifestado en el escrito de impedimento, no se estructura la causal alegada por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce contenida en el numeral 4º del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que el contrato de prestación de servicios en el que intervino su pariente en segundo grado de afinidad se suscribió con la Personería del Municipio de Bucaramanga, entidad que no tiene la calidad de demandado en el presente proceso; y no con la persona vinculada, esto es, la señora Jasbleidy Soto Tapias.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce.

En consecuencia se,

³ En sentencia C-496 de 2016 en la que la Corte Constitucional recalca la naturaleza taxativa de las causales de impedimento y recusación.

⁴ Auto del 039 de 2010



RESUELVE

Primero. **NEGAR** el impedimento manifestado por la Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Original Aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Original Aprobado por medio electrónico
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333009-2019-00091-01

DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
APODERADO:	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ mitributaio@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fl.200), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.194-200).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333003-2017-00218-01

DEMANDANTE: ACUASAN E.I.C.E.
gerencia@acuasan.gov.vo

APODERADO: ADRIANA DELGADO CUADROS
juridica@acuasan.gov.co

DEMANDADO: HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
vargas2009fabian@gmail.com
ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA
Zambranogerman73@hotmail.com

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Andrea Milena Zambrano Ariza (Fls.158-184), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls.142-148).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333012-2017-00179-01

DEMANDANTE: SONIA ORTIZ GONZALEZ

APODERADO: FELIPE MARTINEZ BARRERA
felipembsud@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
SECRETARIA GENERAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.93-94), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.82-88).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2019-00117-01

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VILLAREAL TELLEZ

APODERADO: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
bonificacionlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.139-154), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.125-130).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333004-2018-00302-01

DEMANDANTE: TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.
secretaria.gerencia@transpiedecuesta.com.co

APODERADO: JAIME YESSID MENDEZ GUALTEROS
Jaime.yessid.jymg@gmail.com

DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@amb.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.232-236), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.221-230).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333008-2017-00243-03

DEMANDANTE:	ADELA LAVERDE
APODERADO:	OMAR BARROSO PLATA mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P. rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls.219-227), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.204-207).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2019-00129-01

DEMANDANTE: LUIS MARIANO ROMERO MERCADO

APODERADO: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls.60-62), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.36-47).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333008-2019-00038-01

DEMANDANTE: ARMINTA CALDERON CAÑAS

APODERADO: DANIELA LAGUADO SALAZAR
santandernotificacioneslq@gmail.com
daniela.laguado@lopezquintero.co

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.46-51), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.37-40).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680813333002-2018-00193-01

DEMANDANTE: WELSER ARAUJO CARREÑO

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls.122-127), y la parte demandada (Fls. 119-121), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Fls.111-116).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68081333002-2018-00328-01

DEMANDANTE: LEDIS MARIA QUINTANA ALANDETE

APODERADO: FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 88-91), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Fls.80-86).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68081333001-2019-00094-01

DEMANDANTE: ERWIN REINALDO NOLASCO BROCHERO

APODERADO: GERMAN HUMBERTO VILLAREAL PINO
german.villareal15@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 92-106), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja (Fls.78-85).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2016-00337-01

DEMANDANTE: MIGUEL DE LA CRUZ RAMIREZ
CALDERON
APODERADO: BERTULFO CAMPAÑA MACHADO
Betomachado46@yahoo.es
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR
judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 132-138), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Fls.125-130).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333001-2018-00336-01

DEMANDANTE: ALVARO PLATA DUARTE

APODERADO: CARLOS FERNANDO MORANTES FRANCO
carlosf.morantesfranco.abogado@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 138-142), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls.132-136).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333001-2018-00321-01

DEMANDANTE: JUAN SALOMON HERNANDEZ PINTO

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 122-124), la parte demandada (Fls. 130-138) y la apelación adhesiva interpuesta por el Ministerio Público (Fls. 139-142) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls.111-120).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333001-2017-00520-01

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ESPINOSA GRIMALDO

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 95-100), contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls.89-93).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 686793333001-2018-00285-01

DEMANDANTE: FERNANDO DIAZ NIÑO

APODERADO: ALVARO RUEDA CELIS
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fls. 126-141), la parte demandante (Fls. 142-145) y la apelación adhesiva interpuesta por el Ministerio Público (Fls. 151-154) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Fls.118-124).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado